



Radicado No: 522504089001 2021 00032-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
APODERADO: DRA. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS
DEMANDADO: PABLO EMILIO AGUIRRE DE LA CRUZ

El Charco, Nariño, abril primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte ejecutante solicita la reforma de la demanda, y como consecuencia de ello, la corrección del auto que libro mandamiento de pago, toda vez que, con dicha reforma se modifican las pretensiones de la demanda inicial.

Al respeto de la reforma solicitada el Código General del Proceso, prescribe:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...). (Subrayas fuera del texto original).*

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto no se ha fijado fecha para audiencia inicial; e igualmente habiéndose integrado la demanda en un solo escrito, se observa que las modificaciones recaen sobre el número de cedula lo que tiene relación directa con los hechos y pretensiones, sin que el resto de la demanda inicial sufra modificaciones; razones por las cuales se accederá a lo solicitado.

En tal virtud, en aras de preservar la legalidad del procedimiento de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 42 numeral 1º y 5º, artículo 8 inciso 2º y artículo 14 del Código General del Proceso, se realizarán igualmente las modificaciones que correspondan al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares calendados a noviembre cuatro (04) dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CHARCO, NARIÑO,**

RESUELVE:



PRIMERO. - TENERSE por reformada la demanda inicial base del presente asunto de conformidad a los aspectos determinados en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - REFORMAR el número de cédula de ciudadanía del demandado, el cual quedará en los términos plasmados y solicitados en el escrito de reforma de la demanda allegado por la apoderada de la parte ejecutante.

TERCERO. - MODIFICAR numeral primero de la parte resolutive de los autos calendados a cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libra mandamiento de pago y decretó medida cautelar, y en consecuencia donde dice:

“...Cédula de ciudadanía número 12.798.376”

Modifíquese por:

“...Cédula de ciudadanía número 13.108.382”

CUARTO. - MANTENER en los términos iniciales el resto de las providencias que se modifican.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN LEONARDO MORAN
JUEZ